



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2016 / GOREMAD/DRTPE-DPSC**

Puerto Maldonado, 24 de Febrero del 2016.

**VISTO:**

El escrito de apelación interpuesto por el centro de trabajo denominado ESTACION ECOLOGICA TURISTICA AMARU MAYO S.A.C, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 006 -2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL de fecha 04 de febrero de 2016, que impone la sanción económica por infracción a las relaciones socio laborales por el monto de S/. 6, 737.50, recaída en el marco del procedimiento sancionador, contenida en el Exp. N° 046-2015-SDIL-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia relaciones laborales y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, mediante acta de infracción N° 044 -2015 –SDIL –MDD-SITCI de fecha 18 de diciembre del 2015, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y, que a fojas dieciocho y siguientes del expediente, la Autoridad Administrativa de Trabajo sancionó a la inspeccionada por la comisión de hechos constitutivos de infracción laboral consistente en falta de Registro Permanente de Control de Asistencia; conducta que constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Que, en fojas sesenta y seis de autos, la inspeccionada interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución recurrida señalando que durante la actuación inspectiva de investigación el inspector de trabajo constato la presencia de trece trabajadores de los cuales nueve no se encuentran registrados en la planilla de remuneraciones ni cuentan con registro de asistencia, con la aclaración que los nueve personas no se encuentran registrado en la planilla de los meses de setiembre, octubre e inclusive hasta 18 de noviembre del 2015, sin embargo, sostiene que los cuatro restantes si se encuentra debidamente registrados. Asimismo, la inspeccionada sostiene que la actividad económica de la empresa es concretamente la prestación de servicios de hospedaje, de tal forma que los trabajadores albañiles que desarrollaron labores eventuales en dicho centro de trabajo no guardan relación con el giro del negocio por lo que no se encuentran sujeto de fiscalización.

Que, el Decreto Supremo N° 04-2006 TR, se regula la obligación de los empleadores sujeto al régimen laboral de la actividad privada de tener un registro permanente de control de asistencia de los trabajadores. Asimismo, señala que dicho registro debe contener la información mínima la fecha, hora y minutos de ingreso y salida de la jornada de trabajo, además las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo; sin embargo, el objetivo de sistema de fiscalización es el control de las horas laboradas por los trabajadores de tal forma que se le reconozca la jornada ordinaria y extraordinaria. En efecto, del estudio y análisis de la documentación laboral que obra en autos, se advierte que el inspector de trabajo durante la visita inspectiva en el centro de trabajo, la empresa inspeccionada no ha exhibido el Registro del Control de Asistencia de sus nueve trabajadores afectados de los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2015, motivo por el cual la autoridad competente genera la medida inspectiva de requerimiento comparecencia para efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes laborales advertidas, por lo tanto, dicho incumplimiento vulnera lo dispuesto en el artículo 5° del D.S N° 004-2006-TR y normas complementarias Decreto Supremo N° 011-2006-TR, que señala textualmente "el empleador debe poner a disposición el registro, cuando requieran los



Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”



siguientes sujetos. A) la Autoridad Administrativa de Trabajo”, en tal sentido, que siendo la infracción muy grave, objetivo y de **carácter insubsanable** debido a la irreversibilidad del daño causado, es de aplicación o dispuesto en el numeral 25.19 del artículo 25° del D.S N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, concordante con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la precitada norma acotada, en relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no desvirtúa lo alegado en la resolución administrativa de primera instancia; en consecuencia, corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento venido en alzada.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el centro de trabajo ESTACION ECOLOGICA TURISTICA AMARU MAYO S.A.C.; asimismo, CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 006-2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

**GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS**  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. César A. Bustamante  
Director